

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito No acepta cesión. DZ	28/08/2023		
41001 40 03010 2008 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto de Trámite SE DESIGNA NUEVO SECUESTRE. OF.1800 -V	28/08/2023		
41001 40 03010 2018 00077	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	MARTHA CECILIA VARGAS Y OTRO	Auto ordena oficiar OFICIAR A SANITAS OF.1773 -V	28/08/2023		
41001 40 03010 2018 00819	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARTHA STELLA CHARRY VARGAS	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR P. -V	28/08/2023		
41001 41 89007 2019 00698	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON FERNANDO BORBON ROMERO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales. (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2019 00917	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOLMAN YANINI GOMEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2019 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto Corre Traslado Avaluo CGP -V	28/08/2023		
41001 41 89007 2020 00028	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1799 -V	28/08/2023		
41001 41 89007 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A SANITAS OF. 1774 -V	28/08/2023		
41001 41 89007 2020 00455	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	GUSTAVO URQUIJO AVILES	Auto de Trámite Resuelve solicitud costas y No acepta renuncia poder. (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00146	Ejecutivo Singular	COONFIE	ALBA LUCIA RIVERA DUQUE	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00259	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	IONJEYER GONZALEZ LEITON Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00314	Ejecutivo Singular	MARIO CLAROS ORTIZ	ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00491	Verbal	MERCEDES GUEVARA CLEVES	LIGIA LOSADA BARRETO Y OTROS	Auto de Trámite AUTO RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA Y REQUIERE - JMG	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00576	Ejecutivo Singular	GERMAN OSORIO	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00794	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YENNY FERNANDA LEIVA CHALA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	28/08/2023		
41001 41 89007 2021 00871	Sucesion	INGRID STEFANIA MOTTA ROJAS	ARACELY DUSSAN DUSSAN Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador.DZ	28/08/2023		
41001 41 89007 2022 00026	Ejecutivo Singular	XIMENA MARTIN NEIRA	CAMILO DIAZ NEIRA	Auto Ordena Requerimiento. jmg	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00042	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHOJAN MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo (AM)	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00042	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JHOJAN MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar Oficio1798 (AM)	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00076	Ejecutivo Singular	CAMILO ROJAS OSORIO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador. DZ	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00122	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KAREN YULIETH MOSQUERA MORENO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00141	Ejecutivo Singular	SANDRA PAOLA ESTEBAN BENAVIDES	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Auto rechaza demanda -V	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00274	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA DUQUE CERON	DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FEHCA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M. -V	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AZAEAL MARINEZ TORRES	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen títulos judiciales (AM)	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	SONNIA VARGAS VARGAS	LUIS ANGEL RAMIREZ GARZON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1801-1803-1804.WLLC	28/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL	HARLIX DARIO PRADA REYES	Auto 440 CGP JMG	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	YINA PAOLA HERNANDEZ MOSQUERA	CESAR RICARDO VARGAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1795-1796.WLLC.	28/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00811	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	DAVID CAHRRY ALDANA	Auto de Trámite AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y CORRIGE AUTO. - JMG	28/08/2023	
41001 2022	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	CLARA INES VALENZUELA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 1786 -V	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00020	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRIQUE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación Crédito y aprueba costas ordena pagar títulos judiciales. (AM)	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00178	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ	PAOLA ANDREA SILVA LOPEZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00258	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	MAPFRESEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MILA MURCIA LOMELIN	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VIDAL SAMUDIO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00290	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS	Auto 440 CGP JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICIDAD COOMUNIDAD	PAOLA BALLESTEROS TRIANA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR OF. 1772 -V	28/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICADAD COOMUNIDAD	PAOLA BALLESTEROS TRIANA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda WLLC	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.59 -V	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIANA BUSTOS CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00350	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIANA BUSTOS CONDE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1763.WLLC.	28/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VICTORIA YATE FIERRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MARIA NEILA GARCES BETES	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PAGADOR. OF.1771 -V	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00406	Ejecutivo Singular	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA	Auto decreta medida cautelar OF. 1775 - JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	ILDEFONSO SALAZAR PEREZ	FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00458	Ejecutivo Singular	ILDEFONSO SALAZAR PEREZ	FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA	Auto decreta medida cautelar OF. 1776-1777 - JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00466	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERARDO LUNA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00466	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERARDO LUNA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1777.WLLC.	28/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UNIALTEL FIBRA OPTICA SIN LIMITES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00468	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	UNIALTEL FIBRA OPTICA SIN LIMITES S.A.S	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1789.WLLC.	28/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00469	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESTACION ZONA INDUSTRIAL S.A.S	Auto 440 CGP JMG	28/08/2023	
41001 2023	41 89007 00470	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ISA NETWORKS ISP S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia WLLC,	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBEN DARIO GARCIA MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBEN DARIO GARCIA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1792.WLLC.	28/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	28/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00488	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1802.WLLC.	28/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00522	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1790 - 1791 -V	28/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Eduardo Perdomo Espinosa
Demandado	Orlando Romero Herrera y Edward Miguel Pérez
Radicación	4100140-23-010-2013-00044-00

Neiva (Huila), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por la parte demandante¹, a través de su apoderado, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta, a **NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ** con C.C. No. 26.430.253, y al evidenciarse que no se aporta copia de la cédula de ciudadanía y datos de notificación de esta última, con el fin de verificar su identidad y tener los medios necesarios para notificarle las decisiones que se emitan en el presente proceso, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico 21/07/2023 08:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDILSON LOZADA CORTES.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

ASUNTO:

Procede el despacho a relevar el secuestre ya que el señor JORGE MORENO se encuentra retirado del cargo de auxiliar de la justicia hace 6 años, por lo tanto se designa a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: chauxs1961@hotmail.com.

Una vez la secuestre acepte, se procede a fijar fecha para diligencia de remate.

Requerir a la parte actora para que gestione lo pertinente respecto al nombramiento de la secuestre.

El Juzgado Dispone,

D I S P O N E:

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: chauxs1961@hotmail.com, Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que gestione lo pertinente respecto al nombramiento de la secuestre.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLANDA NOREÑA REINA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VARGAS
RADICADO	41001 4003 010 2018 00077 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre la demandada MARTHA CECILIA VARGAS identificada con la C.C. 36.179.885 con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO
DEMANDADO	MARTHA STELLA CHARRY ROJAS
RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00819-00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-206689** de propiedad de la demandada **MARTHA STELLA CHARRY ROJAS** con C.C. 55.166.790, allegado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, se evidencia que existe una anotación de HIPOTECA ABIERTA con cuantía indeterminada de **BANCO BBVA S.A.**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor hipotecario **BANCO BBVA S.A.** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceciu@buzonejercito.mi.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
409 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
AYUDANTIA GENERAL
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY

NO RADICADO

RECIBIDO

HORA:

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 860.903.938-8
Demandado	Milton Fernando Borbón Romero	C.C. N° 12.197.842
Radicación	41-001-41-89-007- 2019-00698-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Jolman Yanini Gómez Sánchez	C.C. N° 36.155.824
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00917-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila*

Neiva (H.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADOS	LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
RADICADO	410014003 010 2019 01021 00

En virtud del memorial allegado, el juzgado procederá a correr traslado de los avalúos catastrales de los inmuebles debidamente embargados y secuestrados de propiedad de la demandada LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., conforme lo ordenado en el numeral 4° del artículo 444 del Código General Proceso.

MATRICULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACION	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
200-172928	Edificio Toma Real	\$26.444.000	+50%	\$ 39.666.000
200-172954	Edificio Toma Real	\$81.182.000	+50%	\$ 121.773.000
200-172946	Edificio Toma Real	\$24.592.000	+50%	\$ 36.888.000

Así las cosas, **CÓRRASE TRASLADO** del avalúo de los referidos inmuebles por valor de por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el numeral 2° Ídem; es decir, para que los interesados presenten sus observaciones.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Aporto avaluos / Demandante: Edificio Toma Real cesionario DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO / Demandado: La Constructora 2005 S.A / Rad.: 41001418900720190102100

walter andres suarez diaz <andreswal_@hotmail.com>

Miércoles 05/07/2023 15:31

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL APORTO AVALUO - EDIFICIO TOMA REAL.pdf;

Buenas Tardes,

Cordial Saludo,

Como apoderado de la parte actora y mediante el presente me permito solicitar se le dé trámite al memorial adjunto, mediante el cual aporto avalúo de los inmuebles objeto de la medida cautelar.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ

C.C 1.111.198.505

T.P 366.476 C.S de la Judicatura

Doctora
ROSALBA AYALA BONILLA
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Neiva - Huila.

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: Edificio Toma Real cesionario DANIEL RICARDO CORTES TAMAYO

Demandado: La Constructora 2005 S.A

RAD.: 41001418900720190102100

Asunto: Aporto avaluó de los inmuebles.

WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia de acuerdo al Artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso me permito aportar y solicitar lo siguiente:

- El desprendible de pago del impuesto predial del bien inmueble local No. 4 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 200-172928, ubicado en el Edificio Toma real de la ciudad de Neiva – Huila, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 39.666.000 M/CTE.
- El desprendible de pago del impuesto predial del bien inmueble local No. 30 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 200-172954, ubicado en el edificio Toma Real de la ciudad de Neiva – Huila, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 121.773.000 M/CTE.
- El desprendible de pago del impuesto predial del bien inmueble local No. 22 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 200-172946, ubicado en el edificio Toma Real de la ciudad de Neiva – Huila, expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, el cual certifica que el avalúo incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ 36.888.000 M/CTE

Solicito de manera respetuosa correr traslado de los presentes avalúos a la parte demandada.

Al presente me permito adjuntar los desprendibles de pago de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-172928, 200-172954 y 200-172946.

Walter Andres Suarez D.

WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ

C.C. No. 1.111.198.505 de Mariquita – Tolima

T.P. No. 366.476 del C.S. de la J. Correo:

andreswal@hotmail.com



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004166

CÉDULA CATASTRAL 0103000001370903900000210	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 4		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN	
MAT. INMOBILIARIA 00000000200-172928	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 4 m2	AREA EDIFICADA 13 m2	ESTRATO N/A

VIGENCIA	AVLUIO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2023	26.444.000	4,20 MIL	111.065	16.660	1.111			13.300	115.536
2022	25.351.000	4,20 MIL	106.500	16.000	1.100		25.700	12.900	136.400
2021	24.613.000	4,20 MIL	103.400	15.500	1.000		74.400	37.200	157.100
2020	23.896.000	4,20 MIL	100.400	15.100	1.000		108.200	54.200	170.500
2019	23.200.000	4,20 MIL	97.400	14.600	1.000		163.400	81.800	194.600
2018	22.524.000	4,20 MIL	94.600	14.200	900		204.000	102.100	211.600
2017	21.868.000	4,20 MIL	91.800	13.800	900		242.000	121.000	227.500
2006 a 2016	N/A	N/A	779.024	779.024	5.466		4.027.200	2.014.200	2.914.468
TOTALES			1.484.189	222.838	12.477		4.844.900	2.436.700	4.127.700

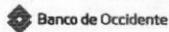
Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004166(3900)0004127700(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	6.564.404
MENOS DESCUENTOS	2.436.700
TOTAL A PAGAR	4.127.700

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO



RECIBO EMITIDO EN LA WEB

GENERADO: -15:05:06 - 181.235.226.52



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

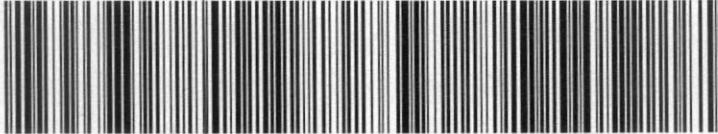


891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004166

CÉDULA CATASTRAL 0103000001370903900000210	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 4		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN	
MAT. INMOBILIARIA 00000000200-172928	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 4 m2	AREA EDIFICADA 13 m2	ESTRATO N/A

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004166(3900)0004127700(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	6.564.404
MENOS DESCUENTOS	2.436.700
TOTAL A PAGAR	4.127.700

Imprimió: -15:05:06 - 181.235.226.52

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



Del total del Predial por
PRONTO PAGO
Vigencia 2023
Válido hasta: Abril 30 de 2023



Sobre el concepto de
INTERESES DE MORA
Vigencia 2022 y anteriores
Válido hasta: Junio 30 de 2023

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primero Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA BANCO -



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004162

CÉDULA CATASTRAL 010300000137090390000236	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 30		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN	
MAT. INMOBILIARIA 0000000200-172954	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 12 m2	AREA EDIFICADA 40 m2	ESTRATO N/A

- COPIA CONTRIBUYENTE -

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2023	81.182.000	5,20 MIL	422.146	63.322	4.221			50.700	438.989
2022	77.828.000	5,20 MIL	404.700	60.700	4.000		97.600	48.800	518.200
2021	75.561.000	5,20 MIL	392.900	58.900	3.900		282.800	141.400	597.100
2020	73.360.000	5,20 MIL	381.500	57.200	3.800		411.200	205.700	648.000
2019	71.223.000	5,20 MIL	370.400	55.600	3.700		621.700	310.900	740.500
2018	69.149.000	5,20 MIL	359.600	53.900	3.600		775.600	387.900	804.800
2017	67.185.000	6,20 MIL	416.200	62.400	4.200		1.097.000	548.600	1.031.200
2006 a 2016	N/A	N/A	3.437.337	3.437.337	23.923		17.715.700	8.858.700	12.833.815
TOTALES			6.184.783	927.577	51.344		21.001.600	10.552.700	17.612.600

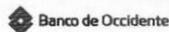
Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004162(3900)0017612600(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	28.165.304
MENOS DESCUENTOS	10.552.700
TOTAL A PAGAR	17.612.600

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO



RECIBO EMITIDO EN LA WEB

GENERADO: -15:04:18 - 181.235.226.52



891180009-1

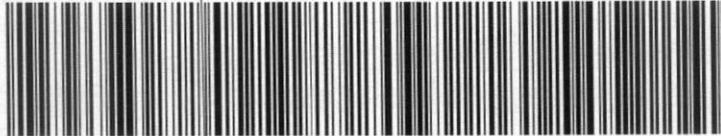
ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004162

CÉDULA CATASTRAL 010300000137090390000236	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 30		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A		DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN	
MAT. INMOBILIARIA 0000000200-172954	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 12 m2	AREA EDIFICADA 40 m2	ESTRATO N/A

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004162(3900)0017612600(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	28.165.304
MENOS DESCUENTOS	10.552.700
TOTAL A PAGAR	17.612.600

Imprimió: - 15:04:18 - 181.235.226.52

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA

DESCUENTO
12%

Del total del Predial por
PRONTO PAGO
Vigencia 2023
Válido hasta el 30 de 2023

DESCUENTO
50%

Sobre el concepto de
INTERESES DE MORA
Vigencia 2022 y anteriores
Válido hasta junio 30 de 2022

ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primer Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

- COPIA BANCO -



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004175

CÉDULA CATASTRAL 0103000001370903900000228	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 22		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN		
MAT. INMOBILIARIA 00000000200-172946	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 4 m2	AREA EDIFICADA 12 m2	ESTRATO N/A

VIGENCIA	AVALUO PREDIO	TARIFA	PREDIAL	SOB. CAM	SOB BOMBERIL	ALUMBRADO	INTERESES	DESCUENTO	TOTAL
2023	24.592.000	4,20 MIL	103.286	15.493	1.033			12.400	107.412
2022	23.576.000	4,20 MIL	99.000	14.900	1.000		23.900	12.000	126.800
2021	22.889.000	4,20 MIL	96.100	14.400	1.000		69.100	34.600	146.000
2020	22.222.000	4,20 MIL	93.300	14.000	900		100.500	50.300	158.400
2019	21.575.000	4,20 MIL	90.600	13.600	900		152.100	76.200	181.000
2018	20.947.000	4,20 MIL	88.000	13.200	900		189.800	95.000	196.900
2017	20.337.000	4,20 MIL	85.400	12.800	900		225.100	112.600	211.600
2006 a 2016	N/A	N/A	723.353	723.353	5.105		3.737.400	1.869.400	2.704.841
TOTALES			1.379.039	206.776	11.738		4.497.900	2.262.500	3.833.000

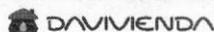
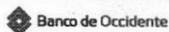
Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004175(3900)0003833000(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	6.095.453
MENOS DESCUENTOS	2.262.500
TOTAL A PAGAR	3.833.000

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS Y MEDIO DE PAGO



RECIBO EMITIDO EN LA WEB

GENERADO: -15:06:30 - 181.235.226.52



ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
SECRETARIA DE HACIENDA
RECIBO DE PAGO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

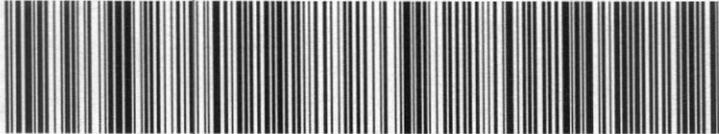


891180009-1

FECHA DE EMISIÓN 24/01/2023
No. DE RECIBO 23010310004175

CÉDULA CATASTRAL 0103000001370903900000228	NOMBRE PROPIETARIO TITULAR LA C*****S A	CÉDULA/NIT *****2441	DIRECCIÓN DEL PREDIO A LA TOMA 8 60 68 72 L 22		
NOMBRE POSEEDOR LA CONSTRUCTORA 2005 S A	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		TELÉFONO DE NOTIFICACIÓN		
MAT. INMOBILIARIA 00000000200-172946	TIPO DE PREDIO URBANO	CLASIFICACIÓN DEL PREDIO	AREA TERRENO 0 ha - 4 m2	AREA EDIFICADA 12 m2	ESTRATO N/A

Periodos: 2023,2022,2021,2020,2019,2018,2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011,2010,2009,2008,2007,2006



(415)7709998000506(8020)0023010310004175(3900)0003833000(96)20230131

PÁGUESE HASTA	31/01/2023
VALOR DEUDA	6.095.453
MENOS DESCUENTOS	2.262.500
TOTAL A PAGAR	3.833.000

Imprimió: -15:06:30 - 181.235.226.52

SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA



ESTA LIQUIDACIÓN NO INCLUYE LAS OBLIGACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN ACUERDO DE PAGO.

"Primero Neiva"

Teléfono: (57)8716080 - (57)3102412163 Correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
Página web: www.alcaldianeiva.gov.co Dirección: CARRERA 5 N° 9 - 74, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA

- COPIA CONTRIBUYENTE -

- COPIA BANCO -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
Demandado	WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS Y ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ.
Radicación	41001 4189 007 2020 00028 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados WALTER FERNANDO ACUÑA ROJAS C.C. 1075539203 y ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ C.C. 55302763, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS Y BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$2.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

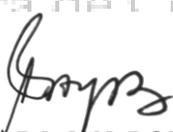
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO Y DILSIA CALDERÓN ENCISO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00444 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente sin que existan respuesta de la EPS SANITAS al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a la EPS SANITAS para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00404/676** del 16 de marzo del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 14 de abril de 2023, mediante el cual se les oficio para que informen sobre la dirección de residencia del empleador actual del señor JIMMY ALEXANDER MORENO LOZANO con C.C. 7.697.335, para los fines pertinentes tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado a este por parte de este despacho.

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,



2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mi.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
469 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECEBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

icatura



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Gustavo Urquijo Avilés	C.C. N° 6.805.355
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00455-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a los distintos memoriales arrimados al expediente por el apoderado de la parte actora¹, con fundamento en los artículos 76 y 336 del C.G.P., el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR a la parte actora que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho el pasado 16/09/2021 se realizó de manera concentrada incluyendo la totalidad de las condenas que se impusieron y los gastos judiciales hechos por la parte favorecida, que aparecían comprobados dentro del expediente a la fecha de su elaboración. Ahora bien, como quiera que los términos se vencieron en silencio sin que las partes se pronunciaran al respecto esta Judicatura mediante proveído del 06/12/2021 impartió su aprobación.

De otro lado, cabe resaltar que, si bien la parte actora allego memorial donde procedió a su elaboración arrimando comprobantes, estos se allegaron con posterioridad a la liquidación de crédito elaborada por este Despacho. Adicionalmente se le pone de presente al peticionante que el estado procesal y/o la oportunidad que tenía para controvertir dicha decisión con fundamento en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., era interponiendo los respectivos recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; estado procesal que aquí feneció en silencio.

Quiere decir lo expuesto que ningún gasto causado con anterioridad a la liquidación de costas que se haya omitido acreditar antes de que aquella se realizará, puede ser incluido en alguna otra que posteriormente se efectúe, porque la etapa procesal para ello ya se había clausurado. En consecuencia, es una incorrección alterarlas dada su firmeza y menos “actualizarlas”.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** como quiera que no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que se torna improcedente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Mier 27/04/2022 8:10; Vie 10/03/2023 10:35.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Coonfie
Demandado	María Camila Muñoz Rivera y Alba Lucia Rivera Duque
Radicación	410014189007-2021-00146-00

Neiva (Huila), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la, no se pronunció sobre el nombramiento enviado a través del oficio No. 562 del 17 de marzo de 2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dra. **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ con C.C. No. 1.114.062.305 y T.P. No. 300.682 del C. S. J.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN PABLO PERALTA PRADA** identificada con C.C. N° 1.075.300.358 y T.P. N° 343994, para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de las demandadas **MARÍA CAMILA MUÑOZ RIVERA y ALBA LUCIA RIVERA DUQUE.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (juanpabloperalta123@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Mundo Mujer S.A.	Nit. N° 860.034.313-7
Demandado	Yolanda Chaca Camacho	C.C. N° 26.420.643
	Ionjeyer González Leitón	C.C. N° 7.722.890
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00259-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIO CLAROS ORTIZ
DEMANDADO	ESPERANZA MARTÍNEZ BELTRÁN JESÚS MARIA BELTRAN TOVAR
RADICADO	410014189 007 2021 00314 00

Obra dentro del expediente escrito incorporado por la parte actora en que allega el trámite realizado para efectos de la notificación de los demandados, sin embargo, no incorpora la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., “La **empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”

Por lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora para efectos de que allegue lo correspondiente, sin embargo, se observa que el escrito citatorio se dirige a ambos demandados, ello bajo la consigna que tienen la misma dirección, no obstante, ello no es óbice para que la citación se realice en un solo envío, pues la notificación es un acto personal, por tanto, debe enviarse una citación por cada demandado independientemente que residan en un mismo lugar, pues así y solo así es que la empresa de correo certificado puede dar cuenta de que cada uno reside o no en el inmueble, garantizando así el debido proceso, por tanto, se advierte que si se realizó un solo envío, deberá la parte actora efectuar nuevamente la notificación de manera individualizada con respecto de cada uno de los demandados, comprimiendo los requisitos legalmente establecidos por el artículo 291 del C.G.P., y en caso de que no comparezcan surtir lo relativo a la notificación por aviso.

En mérito de lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que incorpore la documentación faltante o en su defecto realice nuevamente el trámite de notificación conforme a lo indicado con anterioridad, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL-
DEMANDANTE	MERCEDES GUEVARA CLEVES – CESIONARIA DE GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA
DEMANDADO	LIGIA LOZADA BARRETO
RADICADO	410014189 007 2021 00491 00

Obra dentro del expediente poder especial, amplio y suficiente otorgado por la demandada **LIGIA LOZADA BARRETO** a favor del abogado **EDILSON LOSADA CORTES**, que cumple los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra dentro del proceso reconocido para la representación de la demandada el abogado **LEONEL QUIJANO ARDILA**, se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. culminado el mandato desde la fecha de radicación del nuevo poder, esto es, desde el 22 de agosto de 2023 y en virtud de ello se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado **EDILSON LOSADA CORTES**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en diligencia adelantada el día 02 de agosto de 2023, en la que se encontraba presente la demandada, se señaló el 05 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. como nueva fecha para continuar con el desarrollo de la diligencia de entrega, por tanto, se ordena oficiar a la demandada, con el fin de reiterar nuevamente el desarrollo de la misma y la importancia que en la medida de lo posible se realice la entrega con anterioridad. En virtud de ello, se requiere a la parte actora a fin de que garantice el envío del oficio a la dirección del bien inmueble objeto del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDILSON LOSADA CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.137.777 y T.P. 356.229 del C.S. de la J. para efectos de que dentro del presente asunto actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido. Por secretaría remitirse link de acceso al expediente digital.

2.- LIBRAR un aviso dirigido a la demandada y su apoderado con los fines indicados en la parte motiva de este auto.

3.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que garantice el envío del aviso a la demandada.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Osorio	C.C. N° 10.267.483
Demandado	Luisa Fernanda Méndez Toro	C.C. N° 1.065.601.841
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00576-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Yenny Fernanda Leiva Chala	C.C. N° 26.522.425
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00794-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Ingrid Stefania Motta Rojas	C.C. N° 1.003.894.598
Demandado	Aracelly Dussan Dussan	C.C. N° 36.172.995
Radicación	410014189007-2021-00871-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **JOSÉ MIGUEL BAUTISTA MOSQUERA**, ha informado que no puede aceptar la curaduría a él designada en precedencia, por cuanto se encuentra fuera del país de manera indefinida, al ser procedente el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho Dra. **JOSÉ MIGUEL BAUTISTA MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1022387271 y T.P. N° 304.073.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES** identificada con C.C. N° 1075275851 y T.P. N° 343995, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de los Herederos Indeterminados de la causante, señora ARACELLY DUSSAN DUSSAN (QEPD) y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (anata2711@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	XIMENA MARTIN NEIRA
DEMANDADO	CAMILO DIAZ NEIRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00026 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial

ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Surcolombiana de Cobranzas Ltda	Nit. N° 900.318.689-5
Demandado	Jhojan Muñoz	C.C. N.º 1.079.410.838
Radicación	410014189007-2022-00042-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con Nit. N.º 900.318.689-5 en contra de **JHOJAN MUÑOZ** identificado con C.C. N.º 1.079.410.838, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con Nit. N.º 900.318.689-5 en contra de **JHOJAN MUÑOZ** identificado con C.C. N.º 1.079.410.838, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N.º 1084, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N.º 3468:**

- Por la suma de **\$370.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23/09/2020.
- Por concepto de interés remuneratorio sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que este exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, comprendida entre el 25/07/2020 al 23/09/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que esta supera la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 24/09/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$60.000, oo M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma pactados en el pagaré.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER interés jurídico a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con C.C. N.º 1.075.317.713 y T.P. N.º 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Sucesión Intestada de Mínima Cuantía	
Demandante	Camilo Rojas Osorio	C.C. N° 7.698.304
Demandado	Armando Triviño Sierra	C.C. N° 12.206.961
Radicación	410014189007-2022-00076-00	

Neiva (Huila), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la Dra. **MARÍA ANGÉLICA BERMEO MANRIQUE**, ha informado que no puede aceptar la curaduría a ella designada en precedencia, por cuanto se encuentra vinculada laboralmente con una entidad estatal, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dra. **MARÍA ANGÉLICA BERMEO MANRIQUE** identificado con C.C. N° 1075292160 y T.P. N° 319.358 del C.S.J.

SEGUNDO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **ÁNGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS** identificado con C.C. N° 1.080.295.871 y T.P. N° 343993 del C.S.J, para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** identificado con C.C. N° 12.206.961.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico (angelac904@outlook.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Famiactuar	Nit. N° 890.706.698-0
Demandado	Karen Yulieth Mosquera Moreno	C.C. N° 1.003.952.944
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00122-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL).
DEMANDANTE	SANDRA PAOLA ESTEBAN BENAVIDES.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2022 00141 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada en debida forma atendiendo lo que se le requería en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) presentada mediante apoderado judicial por SANDRA PAOLA ESTEBAN BENAVIDES contra CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUISA MARIA DUQUE CERÓN
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA GARZON RODRIGUEZ. MAGNOLIA JOEL VARGAS Y DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA
INCIDENTANTE	HELMER BAUTISTA LIZCANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00274 00

Se procede por parte del despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido por el art. 129 inc. 3° del C. G. del Proceso, dentro del presente incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien objeto de medida cautelar dentro de éste asunto, propuesto mediante apoderado judicial por el señor **HELMER BAUTISTA LIZCANO**.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- Señalar el próximo **28 de septiembre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del incidente de desembargo propuesto mediante apoderado judicial por el señor **HELMER BAUTISTA LIZCANO**, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **200-154029**.

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.- Por la parte incidentante, el señor **HELMER BAUTISTA LIZCANO**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- La Escritura Pública No. 1.574 de fecha 10 de junio de 2019, suscrita entre los señores GENTIL CARDOZO CRUZ y DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA a favor del señor HELMER BAUTISTA LIZCANO, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-154029**.

- Paz y Salvo No. 201900057 donde consta que Rivera Jockey Club se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial y CAM hasta el 31 de diciembre de 2019.

- Contrato de arrendamiento suscrito entre HELMER BAUTISTA y JEIDY SUSANA GUAPACHA, de fecha 28 de marzo de 2019, respecto del inmueble ubicado en la vereda el Vilaco del municipio de Hobo (H.), por el periodo comprendido del 28 de marzo de 2019 al 28 de agosto del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Contrato de arrendamiento suscrito entre HELMER BAUTISTA y ANDRES FELIPE SUAZA MORENO, de fecha 01 de septiembre del 2022, respecto del inmueble ubicado en la vereda el Vilaco del municipio de Hobo (H.), por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2022 al 01 de septiembre del 2023.
- Recibo de caja No. 2022001599 de fecha 19/09/2022, correspondiente al impuesto predial válido hasta el 31 de diciembre del 2022.
- Paz y Salvo No. 202101375 donde consta que Álvaro Ramos Vargas se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial y CAM hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Contrato de permuta de fecha 28 de enero de 2019, suscrito entre los señores HELMER BAUTISTA Y MARIA ISABEL GOMEZ CLAROS como PRIMEROS PERMUTANTES y DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA y GENTIL CARDOZO CRUZ como SEGUNDOS PERMUTANTES, respecto del bien objeto de medida cautelar dentro de este proceso, el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-154029**, enunciado en la cláusula “SEGUNDA”, literal B) del citado contrato.
- Contrato de permuta suscrito entre los señores HERMER BAUTISTA LIZCANO y MARIA ISABEL GOMEZ CLAROS
- El poder otorgado por el incidentante HELMER BAUTISTA LIZCANO a favor del abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA con C.C. 79.276.072 y T.P. No. 72.895 del C. S. Judicatura.

2.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de los señores **LIGIA ESTELA DURAN ROJAS, SANDRA MILENA OSPITIA, FAIVER AMBITO TOVAR, FAIBER USMA DORADO**, quienes declararán conforme a lo petitionado por la apoderada de la parte incidentante.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.3.2. -Se decreta el Interrogatorio de parte a la demandante dentro del proceso, señora **LUISA MARIA DUQUE CERON** y los demandados **CESAR AUGUSTO GARZON RODRIGUEZ, SANDRA PATRICIA GARZON RODRIGUEZ. MAGNOLIA JOEL VARGAS Y DIOSELINA SANCHEZ HERMOSA**, quienes declararán sobre los hechos del presente incidente.

2.2.- Por la parte INCIDENTADA: LUISA MARIA DUQUE CERON.

Tener como prueba, el escrito mediante el cual descorre el traslado del presente incidente.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- No solicitó pruebas.

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

2.3.2. -Se decreta el Interrogatorio de parte a la parte incidentante, señor **HELMER BAUTISTA LIZCANO**, para que declare conforme al interrogatorio que le efectúe el despacho.

3.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

4.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

5.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Azael Martínez Torres	C.C. N° 1.115.949.892
	Mabel Camacho Guarnizo	C.C. N° 111.204.530
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00367-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Sonnia Vargas Vargas	C.C. N° 51.949.087
Demandado	Luis Ángel Ramírez Garzón	C.C. N° 1.075.276.019
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00406-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por el demandado en mensajes de datos que anteceden¹, Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SONNIA VARGAS VARGAS** identificada con C.C. N° 51.949.087 en contra del **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ GARZÓN** identificado con C.C. N° 1.075.276.019, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra canceladas².

¹ Mensaje de datos de fecha 23 y 28 de agosto de 2023.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL
DEMANDADO	HARLIX DARÍO PRADA REYES
RADICADO	410014189 007 2022 00418 00

ASUNTO:

La señora **ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HARLIX DARÍO PRADA REYES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de junio de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **HARLIX DARÍO PRADA REYES** el día 17 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 04 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **HARLIX DARÍO PRADA REYES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yina Paola Hernández Mosquera	C.C. N° 26.422.273
Demandado	Cesar Ricardo Vargas Gutiérrez	C.C. N° 80.852.105
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00772-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **YINA PAOLA HERNÁNDEZ MOSQUERA** identificado con C.C. N° 26.422.273 en contra del **CESAR RICARDO VARGAS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. N° 80.852.105, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que las obligaciones incorporadas en los títulos valores objeto de recaudo (Cuatro(04) Letras de Cambio) se encuentran canceladas².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2023.07:31 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO	DAVID CHARRY ALDANA
RADICADO	410014189 007 2022 00811 00

Obra dentro del expediente memorial en que se allega constancia del envío de notificación personal, sin embargo, se observa que fue remitida a la dirección Carrera 36 No. 46-79 Barrio Las Margaritas, cuando la informada en el acápite de notificaciones de la demanda es Carrera 36 No. 46-73 Barrio Las Margaritas, por lo que se incumple lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que surta nuevamente el trámite de notificación cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos legales, actuación que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada con respecto del auto de fecha 29 de marzo de 2023 que reconoció personería adjetiva a la abogada de la parte actora, por cumplirse lo presupuestado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el entendido, que la parte demandante es **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** (hoy **MERCASUR LTDA.**) y que la tarjeta profesional de la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO** es 274.486 del C.S. de la J., y no como inicialmente fue indicado.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Sergio Antonio Cruz Manrique	C.C. N° 1.119.212.48-6
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00020-00	

Neiva (Huila), Veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de \$1.146.447,00 M/Cte., a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

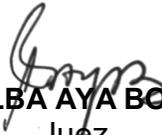
SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.146.447,00 M/Cte**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificado con C.C. N° 26.593.987, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001108045	26/04/2023	\$328.108,00
439050001111889	31/05/2023	\$328.108,00
439050001115737	05/07/2023	\$328.108,00
439050001120073	10/08/2023	\$328.108,00
TOTAL		\$ 1.312.432,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002000
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	1.800.000,00	1.800.000,00	1.711,29	1.801.711,29	0,00	1.711,29	1.801.711,29	0,00	0,00	0,00
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	1.800.000,00	5.133,87	1.805.133,87	0,00	6.845,16	1.806.845,16	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	1.800.000,00	54.984,87	1.854.984,87	0,00	61.830,03	1.861.830,03	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	1.800.000,00	51.589,58	1.851.589,58	0,00	113.419,61	1.913.419,61	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	1.800.000,00	58.156,41	1.858.156,41	0,00	171.576,02	1.971.576,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-25	25	47,09	0,00	1.800.000,00	47.594,52	1.847.594,52	0,00	219.170,54	2.019.170,54	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	1.800.000,00	1.903,78	1.801.903,78	0,00	221.074,32	2.021.074,32	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	1.692.966,32	0,00	1.692.966,32	328.108,00	0,00	1.692.966,32	0,00	221.074,32	107.033,68
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	1.692.966,32	7.162,30	1.700.128,63	0,00	7.162,30	1.700.128,63	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	1.692.966,32	52.117,13	1.745.083,45	0,00	59.279,43	1.752.245,75	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	1.692.966,32	1.737,24	1.694.703,56	0,00	61.016,67	1.753.982,99	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.425.874,99	0,00	1.425.874,99	328.108,00	-0,00	1.425.874,99	0,00	61.016,67	267.091,33
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.425.874,99	43.276,01	1.469.151,01	0,00	43.276,01	1.469.151,01	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.425.874,99	5.705,11	1.431.580,11	0,00	48.981,13	1.474.856,12	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.425.874,99	1.426,28	1.427.301,27	0,00	50.407,41	1.476.282,40	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.148.174,40	0,00	1.148.174,40	328.108,00	-0,00	1.148.174,40	0,00	50.407,41	277.700,59
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.148.174,40	29.860,99	1.178.035,39	0,00	29.860,99	1.178.035,39	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.148.174,40	10.155,90	1.158.330,30	0,00	40.016,88	1.188.191,28	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.148.174,40	1.128,43	1.149.302,83	0,00	41.145,32	1.189.319,72	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002000
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	861.211,72	0,00	861.211,72	328.108,00	-0,00	861.211,72	0,00	41.145,32	286.962,68
2023-08-11	2023-08-28	18	43,13	0,00	861.211,72	15.235,28	876.447,00	0,00	15.235,28	876.447,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230002000
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	SERGIO ANTONIO CRUZ MANRQUE
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$861.211,72
SALDO INTERESES	\$15.235,28

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$270.000,00
SALDO SANCIONES	\$270.000,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.146.447,00
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.312.432,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ALDEMAR ALDANA ALVAREZ
DEMANDADO	PAOLA ANDREA SILVA LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00178 00

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación a la demandada, en el que igualmente se informa que fue devuelta por la causal “permanece cerrado” y en virtud de ello, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada.

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el 293, es claro al señalar que la notificación por emplazamiento únicamente se puede realizar en los casos de que se ignore el lugar donde puede ser citado o notificado el demandado, de allí que el numeral 4 del artículo 291 indique que “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Subrayado propio.

Esta disposición transliterada implica claramente, que el emplazamiento es procedente cuando la causal de devolución es que la dirección no existe, o que la persona no reside o trabaja en el lugar, de tal forma que se parte del desconocimiento del paradero del demandado. Ahora bien, el hecho que el legislador no incluyera la causal de permanece cerrado en el mentado artículo, no se debe a un error de omisión en la técnica legislativa, sino que precisamente, ello no implica que el demandado no resida o trabaje en el lugar, por lo que no podría acudir a la figura del emplazamiento, prevista como se itera para casos en que se desconoce el paradero del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento y en su defecto se requiere a la parte actora para que continúe intentando la notificación de la demandada, actuaciones que deberá iniciar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Obra en el expediente documento incorporado por la parte actora fechado el 03 de agosto de 2023 en que manifiesta haber surtido la notificación de la demandada y adjunta una copia del auto admisorio en que se puede observar una anotación que indica “*notificacion personal oficina calle 12# 5,59 de Neiva-H #Rad notif via videollamada 8:30 am Fecha 03 de agosto de 2023 #Rad de atención= 206280 – Mapfre Seguros – melisa bolaños*”.

No obstante lo anterior, debe advertirse a la parte actora, que dicha actuación no equivale a la notificación personal, tal y como se indicó en constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2023, ello bajo el entendido que el legislador en pro de preservar el debido proceso y derecho de defensa, reconocidos constitucionalmente como derechos fundamentales aplicables tanto a personas naturales y jurídicas, estableció un procedimiento reglado en materia de notificación, consagrado en la actualidad en el artículo 291 del C.G.P., del cual para el caso resulta necesario transliterar lo indicado en su numeral 3:

***“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(...)”***

Por lo anterior, resulta claro que la parte actora no cumplió los requisitos de la referida norma, en consecuencia, en virtud de tal actuación no puede tenerse como notificada a la entidad demandada.

No obstante lo anterior, como quiera que obra un escrito del 14 de agosto de 2023 presentado por la parte demandada en que otorga poder especial, amplio y suficiente a una profesional del derecho para que ejerza su representación, resulta procedente tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., ello bajo el entendido que dicha figura surte



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

los mismos efectos de la notificación personal, es decir, cumple con el propósito señalado por la Ley para los procesos monitorios al exigir como único mecanismo de notificación admisible la personal.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 830.054.904-6, del auto admisorio de la demanda, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA LAURENS RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.864.346 de Bogotá y T.P. 204.676 del C.S. de la J. para efectos de que dentro del presente asunto actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

3.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES DE NEIVA –H

Neiva Huila 30 de marzo del 2023

CORDIAL SALUDO RESPETADO SR JUEZ E S D

ASUNTO,, DEMANDA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDADO,, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A NIT 891-700-057-9
DIRECCION ,,carrera 14—96—34 Bogotá dc tel. 6503300 Gmail njudimiales@
Mapfre.com.co

DEMANDANTE,, FREDY ROBLES MARROQUIN CC 7684242 DE NEIVA –H DIRECCION calle 5 – 1—
200 villa Fátima correg de fortalecillas Neiva –h cel. 3144842456 Gmail kichorobles2021@
Gmail.com

HECHOS,, por tercera vez radico esta demanda las 2 anteriores fueron rechazadas por falta de el requisito de conciliación la segunda por error del café internet y escaneo los doc. incompletos REFERENCIA ,en enero del 20 de enero del 2021 fui atropellado como peatón por la camioneta marca Renault kangoo blanco glacial de placas tsx 809 de Funza fruto del accidente sufrí múltiples politraumatismos lesiones en 2 nervios de la pierna izquierda y fractura de tibia y peroné por lo cual solicite historias clínicas y procedí a reclamarle a Mapfre seguros el pago de honorarios ala junta regional de invalidez del Huila los cuales fueron negados por el sr Manuel rueda defensor del consumidor de Mapfre seguros el 13 de mayo del 2021 luego interpuse queja ante la supe financiera donde no hubo ningún efecto por lo cual me toco conseguir el dinero prestado con un gota a gota y pagar por mi cuenta dicha calificación de invalidez lo cual realice el 24 de mayo del 2021 ala cuenta 411-118-144 de la junta reg. de invalidez del Huila obtenido el dictamen 13610 de fecha 22 junio del 2021 procedí ala reclamación ante Mapfre seguros con todos los requisitos el 30 de agosto del 2021 sin recibir respuesta, luego envié la segunda reclamación el 10 de diciembre del 2021 y solo recibiendo respuesta para pago el 04 de abril del 2022 8 meses después de radicada la reclamación por lo cual desde el 30 de septiembre del 2021 se comenzaron a causar interés de mora respecto ala indemnización del SOAT -- RESPECTO al pago hecho por mi persona de los honorarios ala junta reg. de invalidez del Huila también comienzan a correr el 30 de septiembre del 2021 la suma pagada fue de 908.526 me

FUNDAMENTOS DE DERECHO,

Art 50 de la ley 2463 del 2001 art 1080 del código del comercio de Colombia y demás normas concordantes y la jurisprudencia al respecto

PRETENCIONES,

1,,QUE EL SEÑOR JUEZ ORDENE EL Pago de 908,526 mas intereses moratorios desde 30 de septiembre del 2021 certificados por la SFC hasta que se verifique el pago

2, QUE EL SEÑOR JUEZ ORDENE EL pago de intereses moratorios desde el 30 de septiembre del 2021 sobre el pago tardío de la indemnización del siniestro n—360719002100009 póliza n-900-3607120002835

3,,QUE EL SEÑOR JUEZ ORDENE EL PAGO DE COSTAS DEL PROCESO pues desde el 2021 me han obligado a recurrir ante la superintendencia financiera de Colombia y este es la tercera vez que vuelvo a radicar nuevamente la demanda reclamando mis derechos de ley

QUE EL SEÑOR JUEZ DECLARE ULTRA Y EXTRA PETITA MI RECLAMACION PRESENTADA

PRESENTO ESTA DEMANDA EN CAUSA PROPIA LEY 69 DE 1945 ART 6

PRESENTO PARA LA SIGUIENTE DEMANDA LAS SIGUIENTES PRUEBAS

1,, ESCRITO de demanda 2 folios—2 copia de mi cedula---3 historia clínica del 20 de enero del 2021 5 fol.—4 dictamen de calificación de invalidez del 22 jun -21 ,6 fol.—5- constancia de no comparecencia a conciliación del 11 nov -22 ,2 fol.---6- certificado de representación legal de cámara y comercio con vigencia del 22marzo—23, 28 fol.----7- solicitud ante Mapfre seguros del pago de honorarios para poder acceder a calificación de invalidez negada el 13 mayo del 2021-8— recibo de pago de honorarios hechos ala junta reg. de invalidez del Huila por Fredy robles m el 24 de mayo del 2021—9—solicitud a Mapfre seguros del reembolso hecho por Fredy robles ante la junta reg. de invalidez del Huila de conformidad con art 50 ley 2463 del 2001—10—primera reclamación con el lleno de requisitos el 30 de agosto del 2021—11—segunda reclamación a Mapfre seguros el 10 de diciembre del 2021—12—orden de pago por Mapfre seguros el 04 de abril del 2022 – 13 recibo de indemnización de fecha 10 de dic de 2021 el cual sino hubiera firmado no habían dado tramite a mi indemnización el cual contiene cláusulas abusivas -14- recibos de gastos procesales que se deben incluir como traslado de la zona rural al pueblo o a Neiva, scanner fotocopias, alimentación parqueadero de motocicleta ,combustible, ETC

DE COFORMIDAD CON LA LEY Y CON EL CORREO QUE SE CERTIFICA EN EL CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL VIGENTE EMITIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA HUILA PROCEDO A ENVIAR DEMANDA Y SUS ANEXOS AL CORREO DE MAPFRE SEGUROS PARA ASUNTOS JUDICIALES njudiciales@mapfre-com.co

La cuantía de mis pretensiones sumadas las 3 las estimo aproximadamente en la cuantía de 2-500-000 dos millones quinientos mil pesos me SIRVASE A NOTIFICAR A

DEMANDANTE,, FREDY ROBLES MARROQUIN cale 5 1—200 corregí fortalecillas b villa Fátima cel. 3144842456 correo kichorobles20212@gmail-com

DEMANDADO,, MAPFRE SEGUROS S-A carrera 14 , 96---34 teléfono 6503300 correo njudiciales@mapfre-com.co

ATM -----CC-----DE-----



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.) Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.

Rad 410014189 007 20230025800 escrito que subsana demanda y soporte de traslado y anexos de subsana demanda a Mapfre seguros

Fredy Robles Marroquín <kichorobles2021@gmail.com>

Mar 11/07/2023 14:06

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (11 MB)

1689101968449.jpg; 1689101968441.jpg; 1689101968471.jpg; 1689101968462.jpg; 1689101968413.jpg; 1689101968406.jpg; 1689101968423.jpg; 1689101968431.jpg;

Demandante,, Fredy robles Marroquin. Demandado,, Mapfre seguros de Colombia ,, clase de proceso según auto del 06 de jul 2023 proceso monitorio ATM Fredy robles m

JUZGADO SEPTIMO de pequeñas causas Comp multiples
Neiva Huila 11 julio 2023

Respetado sr. juez E.S.D

Radicado: 4100141890072023 00258 00

Demandante: Fredy Hobles Marroquin

Demandado: Maffre Seguros de Colombia

Asunto: Subsana demanda

Aclarar: que en las 3 veces que la demanda ha sido Inadmitida se ha enviado el traslado del expediente y sus anexos a Neiva Huila que aparece en el certificado de Camara de Comercio de Neiva Huila judiciales@maffre.com.co el de este proceso se envio el 30 de marzo 2023 - Hora 8:28 am.

hoy 11 de julio ante la tercera inadmisión de mi demanda me acerco a la oficina de maffre seguros de la Calle 12 # 5-59 Centro donde una asesora me da el nuevo correo judiciales@maffre.com.co por lo cual si dichos correos no se tienen en cuenta no es responsabilidad de aqui ejecutante sino mala fe de la aseguradora al reportar correos erroneos pues este ultimo me lo dan en la oficina de maffre seguros Centro y el otro aparece en documento legal como lo es el certificado de existencia y representación legal por lo cual solicito sea admitida mi reclamación por ser la parte mas debil en este proceso llevo 2 años tratando de reclamar por lo tanto solicito suspensión de terminos a mi favor como persona discapacitada y pobre sin defensa tecnica o a mi nombre propio anexo:

- 1 escrito de subsana demanda
- 2 soporte de envio de traslado del 30 marzo 2023
- 3 soporte de traslado de auto que inadmite
- 4 soporte de envio de traslado de subsana

Atm. Fredy Hobles Marroquin CC. 7.684.242 de Neiva - H
Calle 5-1-200 Correo fortalecillas Neiva - H
Cel 3144842456
Richovobles2021@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

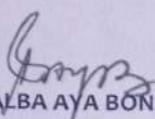
1.) Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Recibido
11 Jul 2023*



Aclarar que se ha enviado al correo que aparece en certificado de representación legal exp por camara de comercio de neiva_h

njudiciales@mapfre.com.co

co y no he recibido acuso hoy me diriguia ala oficina de Mapfre de la calle 12 centro y la asesora me dió

notificacionesjudiciales@mapfre.com.co

solicito urgentemente acuse de recibido o que se me certifique cual es el correo para notificaciones judiciales de está
aseguradora ATM Fredv



Envío de auto que
inadmite y escrito
que subsana



Recibidos



Fredy Robl... 1:23 p. m. ←
para notificaciones... ^

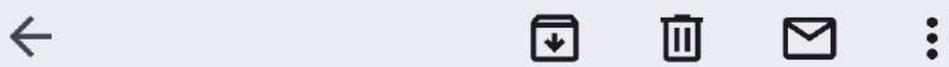
De Fredy Robles Marroquín
• kichorobles2021@gmail
.com

Para notificacionesjudic
iales@mapfre.com
.co

Fecha 11 de jul. de 2023 1:23 p. m.
[Ver detalles de seguridad](#)

Fredy robles Marroquin cc
7684242 remite escrito
que subsana demanda





trasiado de demanda
y anexos de
conformidad art 6 DL
806 del 2020



Recibidos



Fredy Robles M... 1:08 p. m.
demanda reembolso.pdf



postmaste... 1:08 p. m.
para mí



Your message to notificacionesjudiciales@mapfre.com.co couldn't be delivered.

notificacionesjudiciales wasn't
found at mapfre.com.co.

Officenotificacionesjudici.
kichorobles2021 365
Action Required Recipient
Unknown To
address





CIVL.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.



99+





CAUSAS Y COMP
MULTIPLES DE NEIVA 30
mar -23.docx Buenos
días de conformidad con
la normatividad vigente
envío traslado de
demanda con 54 anexos
en PDF ATM Fredy robles
marroquin



JUZGA...3.docx



Respon...

Respo
nder a t...

Reenviar



1





Documento de Fredy Robles Marroquin



Agregar una etiqueta



Fredy Robles... 31 mar. ↩



para njudiciales ^

De Fredy Robles Marroquín
 • kichorobles2021@gmail.com

Para njudiciales@mapfre.com.co

Fecha 31 de mar. de 2023 8:28 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES DE NEIVA 30 mar -23.docx Buenos



1



Escrito. Que subsana demanda rad 2023 00258 00

Fredy Robles Marroquín <kichorobles2021@gmail.com>

Mar 11/07/2023 13:40

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (7 MB)

1689100306128.jpg; 1689100306099.jpg; 1689100306119.jpg; 1689100306092.jpg; 1689100306138.jpg; 1689100306111.jpg;

Buenas tardes respetado sr juez Fredy robles m cc 7684242 envío escrito que subsana demanda y envío soportes de notificación de traslado a Mapfre seguros con sus anexos y también soporte del traslado el 31 de marzo al correo que reposa el certificado de cámara de comercio de Neiva hoy me acerque a la oficina de la calle 12 centro donde la asesora de Mapfre seguros me confirmó este correo notificacionesjudiciales@mapfre.com.co también envío soporte de traslado de auto y escrito que subsana a Mapfre seguros ATM Fredy robles m

JUZGADO SEPTIMO de pequeñas causas Comp multiples
Neiva Huila 11 julio 2023

Respetado sr. juez E.S.D

Radicado: 4100141890072023 00258 00

Demandante: Fredy Hobles Marroquin

Demandado: Maffre Seguros de Colombia

Asunto: Subsana demanda

Aclarar: que en las 3 veces que la demanda ha sido Inadmitida se ha enviado el traslado del expediente y sus anexos a Neiva Huila que aparece en el certificado de Camara de Comercio de Neiva Huila judiciales@maffre.com.co el de este proceso se envio el 30 de marzo 2023 - Hora 8:28 am.

hoy 11 de julio ante la tercera inadmisión de mi demanda me acerco a la oficina de maffre seguros de la Calle 12 # 5-59 Centro donde una asesora me da el nuevo correo judiciales@maffre.com.co por lo cual si dichos correos no se tienen en cuenta no es responsabilidad de aqui ejecutante sino mala fe de la aseguradora al reportar correos erroneos pues este ultimo me lo dan en la oficina de maffre seguros Centro y el otro aparece en documento legal como lo es el certificado de existencia y representación legal por lo cual solicito sea admitida mi reclamación por ser la parte mas debil en este proceso llevo 2 años tratando de reclamar por lo tanto solicito suspensión de terminos a mi favor como persona discapacitada y pobre sin defensa tecnica o a mi nombre propio anexo:

- 1 escrito de subsana demanda
- 2 soporte de envio de traslado del 30 marzo 2023
- 3 soporte de traslado de auto que inadmite
- 4 soporte de envio de traslado de subsana

Atm. Fredy Hobles Marroquin CC. 7.684.242 de Neiva - H
Calle 5-1-200 Correo fortalecillas Neiva - H
Cel 3144842456
Richovobles2021@gmail.com



Aclarar que se ha enviado al correo que aparece en certificado de representación legal exp por camara de comercio de neiva_h

njudiciales@mapfre.com.co

co y no he recibido acuso hoy me diriguia ala oficina de Mapfre de la calle 12 centro y la asesora me dió

notificacionesjudiciales@mapfre.com.co

solicito urgentemente acuse de recibido o que se me certifique cual es el correo para notificaciones judiciales de está
aseguradora ATM Fredv



Documento de Fredy Robles Marroquin



Agregar una etiqueta



Fredy Robles... 31 mar. ↩



para njudiciales ^

De Fredy Robles Marroquín
 • kichorobles2021@gmail.com

Para njudiciales@mapfre.com.co

Fecha 31 de mar. de 2023 8:28 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIPLES DE NEIVA 30 mar -23.docx Buenos



1





CAUSAS Y COMP
MULTIPLES DE NEIVA 30
mar -23.docx Buenos
días de conformidad con
la normatividad vigente
envío traslado de
demanda con 54 anexos
en PDF ATM Fredy robles
marroquin



JUZGA...3.docx



Respon...

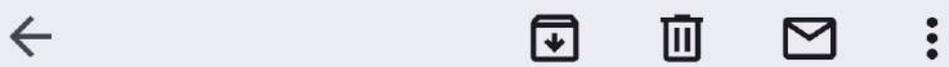
Respo
nder a t...

Reenviar



1





trasiado de demanda
y anexos de
conformidad art 6 DL
806 del 2020



Recibidos



Fredy Robles M... 1:08 p. m.
demanda reembolso.pdf



postmaste... 1:08 p. m.
para mí



Your message to notificacionesjudiciales@mapfre.com.co couldn't be delivered.

notificacionesjudiciales wasn't
found at mapfre.com.co.

Officenotificacionesjudici.
kichorobles2021 365
Action Required Recipient
Unknown To
address





Envío de auto que
inadmite y escrito
que subsana



Recibidos



Fredy Robl... 1:23 p. m. ←
para notificaciones... ^

De Fredy Robles Marroquín
• kichorobles2021@gmail
.com

Para notificacionesjudic
iales@mapfre.com
.co

Fecha 11 de jul. de 2023 1:23 p. m.
[Ver detalles de seguridad](#)

Fredy robles Marroquin cc
7684242 remite escrito
que subsana demanda





*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por FREDY ROBLES MARROQUIN contra MAPFRE SEGUROS COLOMBIA.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada MAPFRE SEGUROS COLOMBIA, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al señor **FREDY ROBLES MARROQUIN** con C.C. 7684242 para actúe en causa propia dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LUZ MILA MURCIA LOMELIN
RADICADO	410014189 007 2023 00269 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío a la demandada **LUZ MILA MURCIA LOMELIN** de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido la demandada dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSE VIDAL ZAMUDIO
RADICADO	410014189 007 2023 00272 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado **JOSE VIDAL ZAMUDIO** de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAIME ANDRES QUINTERO LENIS
RADICADO	410014189 007 2023 00290 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 26 de junio de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS** el día 05 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 25 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIME ANDRES QUINTERO LENIS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte;** de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Credito y Servicio "Comunidad"	Nit. N° 804.015.582-7
Demandada	Paola Ballesteros Triana	C.C. N° 36.304.123
Radicación	410014189007-2023-00317-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el ítem "**CAPITAL ACELERADO**" del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 07 de junio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido de indicar que dicho capital corresponde a la suma de **\$12.584.711,00 M/cte.**, y no como allí se indicó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el ítem "**CAPITAL ACELERADO**" del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto de fecha 07 de junio hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará de la siguiente manera:

" .. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$12.584.711, 00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital acelerado, que venció el día de presentación de la demanda.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo...".

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante

¹ Mensaje de datos de fecha 08 de junio de 2023. 17.25 p.m.

con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 07 de junio de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	AURA CABRERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00340 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-65616**, de propiedad de la demandada **AURA CABRERA**, con C.C. No. 36.155.062, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble ubicado en el **LOTE NUMERO 29 DE LA MANZANA D**, con extensión de **SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (78M²)**, distinguido con el **NUMERO 16- 16 SUR DE LA CARRERA 17, CIUDADELA TIMANCO TERCERA ETAPA** de Neiva con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-65616**, de propiedad de la demandada **AURA CABRERA**, con C.C. No. 36.155.062.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mi.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

m/a

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mi.com Vie 20/05/2022 8:24
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A...
469 KB

2022-00190_2022-04-28_OF...
525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto 866 de 2020).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciuj@buzzonejercito.mi.com
C.C. Anvelahemandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, 00 M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

01 JUN 2022

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

icatura

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jmpal@nva.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Liliana Bustos Conde	C.C. N° 36.314.223
Radicación	410014189007-2023-00350-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **LILIANA BUSTOS CONDE** identificada con la C.C. N° 36.314.223, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en ciento cincuenta y seis (156) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **LILIANA BUSTOS CONDE** identificada con la C.C. N° 36.314.223, por las siguientes sumas de dinero contenidas en ochenta y seis (86) facturas con N° 11365758,12919674,14297495,14799134,15516345,19605416,19813092,20077629,20361577,20595719,20865364,21074756,21372852,21639185,21889233,22104577,22405566,22624836,22799096,23102951,23410420,23684069,23904190,24164005,24408029,24681583,24881568,25177426,25421520,25732739,25971778,26553438,26801810,27109932,27419632,27639106,27942234,28215543,28470856,28778643,29019563,29309740,29610739,29916011,30184516,30474813,30753213,31020878,31345675,31630050,31925509,32198648,32512843,32792845,33083613,33384739,33676680,33987204,34274552,34570347,34877027,35170153,57585137,35775835,36060119,36386724,36680159,36979546,37278752,37587594,37945681,38243945,38551783,38862533,39174951,39531265,39839294,40171255,40822754,41132879,41470285,41762571,42118713,42457008,42754871,43

133477,43511125,43860494,44172423,44477565,44784053,45148312,45483671,45830675,46119407,46494065,46826634,47146437,47507985,47820860,48185339,48510223,48869702,49177116,49528420,49820239,50232277,50552732,50918988,51291682,51611686,51981164,52325157,52667117,53044132,53392675,53741142,54102206,54440575,54798456,55150204,55473895,55854982,56212383,56553961,56919858,57275460,57637799,58002439,58355559,58719026,59078955,59446593,59798665,60160984,60523549,60887055,61259972,61620564,61993091,62358958,62731090,63113430,63485929,63854542,67056883,69166245,71011216,72006115,73150618,74065869,74461042,74836161,75189220,75601194,75980528, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 11365758 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/13/2007, más los intereses moratorios contados desde el 8/14/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$1,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 12919674 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 3/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 14297495 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/9/2008, más los intereses moratorios contados desde el 9/10/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 14799134 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/11/2008, más los intereses moratorios contados desde el 11/12/2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$1,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 15516345 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/11/2009, más los intereses moratorios contados desde el 2/12/2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$6.238,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 19605416 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/12/2010, más los intereses moratorios contados desde el 7/13/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

- Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$399,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 19813092 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/18/2010, más los intereses moratorios contados desde el 8/19/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 8. Por la suma de **\$849,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20077629 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/10/2010, más los intereses moratorios contados desde el 9/11/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 9. Por la suma de **\$6.244,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20361577 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/12/2010, más los intereses moratorios contados desde el 10/13/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 10. Por la suma de **\$6.593,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20595719 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/9/2010, más los intereses moratorios contados desde el 11/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 11. Por la suma de **\$6.381,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 20865364 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/9/2010, más los intereses moratorios contados desde el 12/10/2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 12. Por la suma de **\$11.992,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 21074756 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/11/2011, más los intereses moratorios contados desde el 1/12/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 13. Por la suma de **\$10.582,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 21372852 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 2/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 14. Por la suma de **\$9.917,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 21639185 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 3/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **\$3.470,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 21889233 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 4/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de **\$6.524,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22104577 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/10/2011, más los intereses moratorios contados desde el 5/11/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **\$7.221,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22405566 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 6/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de **\$9.243,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22624836 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/12/2011, más los intereses moratorios contados desde el 7/13/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de **\$10.612,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 22799096 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/9/2011, más los intereses moratorios contados desde el 8/10/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de **\$11.674,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23102951 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 9/9/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de **\$19.243,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23410420 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/10/2011, más los intereses moratorios contados desde el 10/11/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de **\$20.165,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23684069 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/8/2011, más los intereses moratorios contados desde el 11/9/2011,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 23.** Por la suma de **\$21.536,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 23904190 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/6/2011, más los intereses moratorios contados desde el 12/7/2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 24.** Por la suma de **\$11.987,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 24164005 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 1/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 25.** Por la suma de **\$24.235,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 24408029 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 2/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 26.** Por la suma de **\$18.850,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 24681583 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/5/2012, más los intereses moratorios contados desde el 3/6/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 27.** Por la suma de **\$5.493,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 24881568 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2012, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 28.** Por la suma de **\$7.022,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25177426 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 5/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 29.** Por la suma de **\$6.947,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25421520 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/7/2012, más los intereses moratorios contados desde el 6/8/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 30.** Por la suma de **\$399,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25732739 que debía ser cancelada a más tardar el día

7/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 7/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 31.** Por la suma de **\$291,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 25971778 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/3/2012, más los intereses moratorios contados desde el 8/4/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 32.** Por la suma de **\$12,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 26553438 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/8/2012, más los intereses moratorios contados desde el 10/9/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 33.** Por la suma de **\$6,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 26801810 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/6/2012, más los intereses moratorios contados desde el 11/7/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 34.** Por la suma de **\$3.918,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 27109932 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/4/2012, más los intereses moratorios contados desde el 12/5/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 35.** Por la suma de **\$1.751,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 27419632 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 1/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 36.** Por la suma de **\$6.058,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 27639106 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 2/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 37.** Por la suma de **\$5.367,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 27942234 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/7/2013, más los intereses moratorios contados desde el 3/8/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 38.** Por la suma de **\$6.147,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de

la factura 28215543 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 39.** Por la suma de **\$6.838,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 28470856 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/3/2013, más los intereses moratorios contados desde el 5/4/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 40.** Por la suma de **\$6.669,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 28778643 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 6/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 41.** Por la suma de **\$6.148,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29019563 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 7/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 42.** Por la suma de **\$3.333,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29309740 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/6/2013, más los intereses moratorios contados desde el 8/7/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 43.** Por la suma de **\$4.844,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29610739 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 9/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 44.** Por la suma de **\$3.712,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 29916011 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/4/2013, más los intereses moratorios contados desde el 10/5/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 45.** Por la suma de **\$3.987,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 30184516 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/5/2013, más los intereses moratorios contados desde el 11/6/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de **\$4.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 30474813 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/13/2013, más los intereses moratorios contados desde el 12/14/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de **\$5.460,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 30753213 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de **\$3.217,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31020878 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 2/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de **\$5.717,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31345675 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 3/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de **\$3.617,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31630050 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2014, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de **\$4.002,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 31925509 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/13/2014, más los intereses moratorios contados desde el 5/14/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de **\$4.811,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32198648 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 6/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de **\$3.095,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32512843 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 7/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

- 54.** Por la suma de **\$4.872,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 32792845 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 8/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 55.** Por la suma de **\$5.007,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33083613 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/2/2014, más los intereses moratorios contados desde el 9/3/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 56.** Por la suma de **\$5.571,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33384739 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/6/2014, más los intereses moratorios contados desde el 10/7/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 57.** Por la suma de **\$1.994,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33676680 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/5/2014, más los intereses moratorios contados desde el 11/6/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 58.** Por la suma de **\$5.189,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 33987204 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/4/2014, más los intereses moratorios contados desde el 12/5/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 59.** Por la suma de **\$27.518,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 34274552 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 1/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 60.** Por la suma de **\$21.662,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 34570347 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/4/2015, más los intereses moratorios contados desde el 2/5/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 61.** Por la suma de **\$17.175,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 34877027 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 3/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 62.** Por la suma de **\$8.094,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 35170153 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 4/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 63.** Por la suma de **\$17.113,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57585137 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2015, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 64.** Por la suma de **\$17.394,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 35775835 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 6/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 65.** Por la suma de **\$18.072,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36060119 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 7/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 66.** Por la suma de **\$19.676,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36386724 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 8/4/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 67.** Por la suma de **\$18.335,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36680159 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 9/4/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 68.** Por la suma de **\$18.562,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 36979546 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 10/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 69.** Por la suma de **\$21.007,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 37278752 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/3/2015, más los intereses moratorios contados desde el 11/4/2015,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 70.** Por la suma de **\$20.765,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 37587594 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/2/2015, más los intereses moratorios contados desde el 12/3/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 71.** Por la suma de **\$20.311,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 37945681 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 1/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 72.** Por la suma de **\$22.431,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 38243945 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/2/2016, más los intereses moratorios contados desde el 2/3/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 73.** Por la suma de **\$21.366,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 38551783 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 3/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 74.** Por la suma de **\$16.946,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 38862533 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2016, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 75.** Por la suma de **\$18.933,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 39174951 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2016, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 76.** Por la suma de **\$27.769,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 39531265 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/3/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/4/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 77.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 39839294 que debía ser cancelada a más tardar el día

6/27/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 78.** Por la suma de **\$18.492,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 40171255 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 7/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 79.** Por la suma de **\$8.800,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 40822754 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 80.** Por la suma de **\$16.906,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 41132879 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 81.** Por la suma de **\$13.262,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 41470285 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 82.** Por la suma de **\$10.685,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 41762571 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 12/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 83.** Por la suma de **\$14.978,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 42118713 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/26/2017, más los intereses moratorios contados desde el 1/27/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 84.** Por la suma de **\$16.544,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 42457008 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 2/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 85.** Por la suma de **\$16.934,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura 42754871 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/24/2017, más los intereses moratorios contados desde el 3/25/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 86.** Por la suma de **\$19.073,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 43133477 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 87.** Por la suma de **\$19.163,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 43511125 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/25/2017, más los intereses moratorios contados desde el 5/26/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 88.** Por la suma de **\$19.693,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 43860494 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 89.** Por la suma de **\$13.972,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 44172423 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 90.** Por la suma de **\$19.099,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 44477565 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/28/2017, más los intereses moratorios contados desde el 8/29/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 91.** Por la suma de **\$26.408,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 44784053 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 9/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 92.** Por la suma de **\$22.667,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45148312 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 93.** Por la suma de **\$18.010,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45483671 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 11/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 94.** Por la suma de **\$17.566,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 45830675 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/28/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/29/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 95.** Por la suma de **\$19.603,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 46119407 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/30/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 96.** Por la suma de **\$19.008,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 46494065 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 97.** Por la suma de **\$15.977,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 46826634 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 98.** Por la suma de **\$15.636,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 47146437 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 99.** Por la suma de **\$16.582,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 47507985 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 100.** Por la suma de **\$15.518,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 47820860 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

- 101.** Por la suma de **\$17.390,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48185339 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 102.** Por la suma de **\$18.789,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48510223 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 103.** Por la suma de **\$20.597,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 48869702 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/1/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/2/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 104.** Por la suma de **\$19.022,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49177116 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 105.** Por la suma de **\$18.590,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49528420 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/29/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 106.** Por la suma de **\$14.938,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49820239 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/26/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/27/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 107.** Por la suma de **\$19.590,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50232277 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/4/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/5/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 108.** Por la suma de **\$18.265,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50552732 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/29/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 109.** Por la suma de **\$15.353,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50918988 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/3/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 110.** Por la suma de **\$15.671,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51291682 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/6/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/7/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 111.** Por la suma de **\$34.064,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51611686 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 112.** Por la suma de **\$35.652,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51981164 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 113.** Por la suma de **\$37.894,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52325157 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/5/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/6/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 114.** Por la suma de **\$44.496,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 52667117 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 115.** Por la suma de **\$30.196,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53044132 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/30/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 116.** Por la suma de **\$55.756,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53392675 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2019,

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 117.** Por la suma de **\$57.861,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 53741142 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/2/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/3/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 118.** Por la suma de **\$41.653,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54102206 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 119.** Por la suma de **\$58.428,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54440575 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/5/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/6/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 120.** Por la suma de **\$40.634,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54798456 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 121.** Por la suma de **\$40.458,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55150204 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 122.** Por la suma de **\$69.776,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55473895 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 123.** Por la suma de **\$66.884,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55854982 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 124.** Por la suma de **\$41.773,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56212383 que debía ser cancelada a más tardar el día

6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

125. Por la suma de **\$59.414,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56553961 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

126. Por la suma de **\$32.662,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56919858 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

127. Por la suma de **\$45.095,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57275460 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

128. Por la suma de **\$34.015,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 57637799 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

129. Por la suma de **\$22.613,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58002439 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

130. Por la suma de **\$35.560,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58355559 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/31/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

131. Por la suma de **\$35.195,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58719026 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

132. Por la suma de **\$44.083,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto

de la factura 59078955 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

133. Por la suma de **\$37.747,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59446593 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/4/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/5/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

134. Por la suma de **\$24.240,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59798665 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

135. Por la suma de **\$34.014,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60160984 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

136. Por la suma de **\$48.758,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60523549 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

137. Por la suma de **\$41.551,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60887055 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

138. Por la suma de **\$41.781,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61259972 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/31/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

139. Por la suma de **\$11.645,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61620564 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 140.** Por la suma de **\$36.771,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 61993091 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/2/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/3/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 141.** Por la suma de **\$7.580,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62358958 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/14/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/15/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 142.** Por la suma de **\$26.406,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 62731090 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 12/30/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 143.** Por la suma de **\$24.967,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63113430 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 144.** Por la suma de **\$33.389,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63485929 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 145.** Por la suma de **\$31.746,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 63854542 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2022, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 146.** Por la suma de **\$35.002,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 67056883 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/5/2022, más los intereses moratorios contados desde el 5/6/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 147.** Por la suma de **\$30.054,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 69166245 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera.

- 148.** Por la suma de **\$35.074,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 71011216 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 149.** Por la suma de **\$37.496,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 72006115 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/1/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/2/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 150.** Por la suma de **\$46.340,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 73150618 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/29/2022, más los intereses moratorios contados desde el 8/30/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 151.** Por la suma de **\$117.754,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74065869 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 152.** Por la suma de **\$78.795,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74461042 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2022, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 153.** Por la suma de **\$84.734,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 74836161 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2022, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 154.** Por la suma de **\$58.536,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75189220 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/3/2023, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 155.** Por la suma de **\$95.004,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75601194 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/9/2023, más los intereses moratorios contados desde el 2/10/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

156. Por la suma de **\$305.098,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 75980528 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/7/2023, más los intereses moratorios contados desde el 3/8/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **LILIANA BUSTOS CONDE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Liliana Bustos Conde	C.C. N° 36.314.223
Radicación	410014189007-2023-00350-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en el libelo gestor, con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estén depositados o llegaren a depositarse en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la demandada **LILIANA BUSTOS CONDE** identificada con la C.C. N° 36.314.223, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, COOPERATIVA COONFIE y COOPERATIVA COOFISAM de esta ciudad. **Limítese la medida a la suma de \$7.150.000,00 M/cte.**

Líbrese el respectivo oficio a las citadas entidades bancarias, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto Veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JESÚS VICTORIA YATE FIERRO
RADICADO	410014189 007 2023 00371 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora allega constancia del envío al demandado **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO** de la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., misma que se observa fue realizada en debida forma, no obstante, al no haber concurrido el demandado dentro del término de 5 días siguientes a la entrega, se requiere a la parte actora para que surta lo correspondiente a la notificación por aviso de acuerdo a los presupuestos indicados en el artículo 292 del referido estatuto procesal, trámite que deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS
DEMANDADO	HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00406 00

ASUNTO:

La señora **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA, JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA, RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el contrato de arrendamiento, presentado para el cobro ejecutivo.

En virtud de lo anterior y descendiendo al estudio de las pretensiones con respecto al alcance del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, se encuentran dos tipos de pedimentos, uno relacionado al pago de cánones de arrendamiento adeudados y otros a medidas compensatorias identificadas en el cobro de clausula penal, indemnizatoria e intereses de mora.

Respecto a la primera de las pretensiones, resulta claro por lo menos en principio, que el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016 presta mérito ejecutivo, sin embargo, con respecto a las segundas, atendiendo la gran dispersión conceptual existente en la materia, considera este despacho que previo a librar mandamiento de pago se deben realizar unas breves precisiones.

En primer lugar, la jurisprudencia ha decantado que por regla general incurre en indebida acumulación de pretensiones quien solicita el pago de una clausula penal a la vez que intereses moratorios, no obstante, también se ha establecido que dicho escenario es procedente cuando se persigan fines diferentes.

Entendido lo anterior, se observa que la cláusula octava del contrato suscrito (CLAUSULA PENAL) advierte “*El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, así como **la incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensuales**, lo constituirá en deudor DEL ARRENDADOR (...)*” Subrayado propio. Lo que nos permite evidenciar que la cláusula penal se encontraba prevista precisamente en el contrato para indemnizar lo relacionado a la mora o al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, entre ellas el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no resulta factible, que de manera adicional se solicite el pago de sumas



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

correspondientes a resarcir el mismo concepto, tal y como lo son los interés de mora, por tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este último rubro.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la compatibilidad del pago de la cláusula penal y la indemnización, consagradas en las cláusulas “DÉCIMA OCTAVA” y “DÉCIMA NOVENA” del contrato de arrendamiento, se tiene a prima facie que son incompatibles atendiendo la finalidad indemnizatoria de ambas, no obstante, cuando existe una voluntad inequívoca de las partes, su ejecución simultánea es procedente, ello teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad. En ese orden de ideas, la cláusula décima octava al respecto indica “(...) Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. (...)”; razón suficiente para efectos librar mandamiento de pago por ambos conceptos.

Finalmente, se encuentra que en el literal c de la pretensión primera se pide mandamiento de pago por el mismo concepto que el literal f de la pretensión segunda, por tanto, se librara el mandamiento por dicho valor en un solo ítem en contra de todos los deudores, así como de la entidad aseguradora.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho considera procedente conforme al artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** identificada con C.C. 1.081.153.597 contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 98.333.557 y **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, con C.C. No. 55.167.063, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.375.367 M/ Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016.
2. Abstenerse a librar mandamiento con respecto a los intereses de mora conforme se señaló en la parte motiva.
3. Abstenerse a librar mandamiento con respecto a la cláusula penal, dado que este rubro será librado en el punto segundo de este auto.
4. Por la suma de **\$13.800.000** por concepto de la indemnización pactada en la cláusula décima novena del contrato.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LEIDY CAROLINA RICO CONTRERAS** identificada con C.C. 1.081.153.597 contra **HOLMES MYRIO FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 87.302.576, **JORGE SAUL FIGUEROA PANTOJA**, con C.C. No. 98.333.557, **RUBIELA CLEMENCIA FIGUEROA**, con C.C. No. 55.167.063 y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con NIT No. 860.037.013-6, Por la suma de **\$9.200.000** por concepto de la cláusula penal pacta dentro del contrato, por la mora de cánones de arrendamiento, misma amparada mediante la póliza No. NV-100000033 de Seguros Mundial.

TERCERO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **NICOLAS ORTIZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.977 y T.P. 373.167 del C.S.J., por sustitución que le hiciere el doctor **FERNANDO CULMA OLAYA**, para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT. N° 800.110.181-9
Demandada	Axa Colpatria Seguros S.A.	NIT. N° 860.002.184-6
Radicación	410014189007-2023-00418-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderada judicial por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.002.184-6, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en quince (15) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con NIT. N° 800.110.181-9, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. N° 860.002.184-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en quince (15) facturas con N° 3737, 3738, 3873, 4654, 4899, 4900, 7092, 7292, 7365, 7632, 7863, 7438, 7552, 7985 y 8323, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones así:

1.FACTURA N° 3737:

- 1.1. Por la suma de **\$449.194, oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3737**, con fecha de vencimiento el día 14 de junio de 2020.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA N° 3738

- 2.1 Por la suma de **\$4.676.371.oo M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3738**, con fecha

de vencimiento el día 21 de junio de 2020.

- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA N° 3873:

- 3.1 Por la suma de **\$50.600,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **3873**, con fecha de vencimiento el día 03 de julio 2020.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA N° 4654:

- 4.1 Por la suma de **\$235.719,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **4654** con fecha de vencimiento el día 26 de julio de 2020.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA N° 4899:

- 5.1 Por la suma de **\$1.017.231,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **4899** con fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2020.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.FACTURA N° 4900:

- 6.1 Por la suma de **\$11.268.384,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **49000** con fecha de vencimiento el día 30 de julio de 2020.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la

obligación.

7.FACTURA N° 7092:

- 7.1 Por la suma de **\$484.596,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7092** con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2020.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.FACTURA N° 7292:

- 8.1 Por la suma de **\$759.531,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7292** con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2020.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9.FACTURA N° 7365:

- 9.1 Por la suma de **\$3.296.500,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7365** con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2020.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

10.FACTURA N° 7632:

- 10.1 Por la suma de **\$23.319,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7632** con fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2020.
- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

11.FACTURA N° 7863:

- 11.1 Por la suma de **\$216.119,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7863** con fecha de

vencimiento el día 29 de octubre de 2020.

- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

12.FACTURA N° 7438:

- 12.1 Por la suma de **\$1.402.800,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7438** con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2020.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

13.FACTURA N° 7552:

- 13.1 Por la suma de **\$1.565.737,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7552** con fecha de vencimiento el día 01 de noviembre de 2020.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14.FACTURA N° 7985:

- 14.1 Por la suma de **\$140.100,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **7985** con fecha de vencimiento el día 29 de octubre de 2020.
- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

15.FACTURA N° 8323:

- 15.1 Por la suma de **\$435.279,00 M/cte**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura No. **8323** con fecha de vencimiento el día 16 de noviembre de 2020.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 16.256 del C.S.J., para actuar en representación de los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	IDELFONSO SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO	FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00458 00

ASUNTO:

El señor **IDELFONSO SALAZAR PÉREZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en dos cheques presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **IDELFONSO SALAZAR PÉREZ** con C.C. 4.946.759 contra **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, con NIT No. 900.248.357-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al cheque número 5948734, que debía ser pagado el día 29 de marzo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$3.200.000** correspondientes al 20% del valor del cheque número 5948734, por concepto de sanción consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio.
2. Por la suma de **\$20.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al cheque número 463014189, que debía ser pagado el día 17 de abril de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por la suma de **\$4.000.000** correspondientes al 20% del valor del cheque número 463014189, por concepto de sanción consagrada en el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **RICHARD MAURICIO GIL RUIZ** identificado con C.C. 94.538.289 y T.P. 202.349 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Gerardo Luna Ortiz	C.C. N° 12.136.381
Radicación	410014189007-2023-00466-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **GERARDO LUNA ORTIZ** identificado con la C.C. N° 12.136.381, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en seis (6) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **GERARDO LUNA ORTIZ** identificado con la C.C. N° 12.136.381, por las siguientes sumas de dinero contenidas en ochenta y seis (86) facturas con N° 69649578, 72830081, 74156742, 74892827, 75658137, 76428661, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$ 1.779.758** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **69649578** que debía ser cancelada a más tardar el día 29/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 30/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **\$ 1.720.274** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **72830081** que debía ser cancelada a más tardar el día 01/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 02/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total

de la obligación a una tasaequivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **§ 1.588.790** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **74156742** que debía ser cancelada a más tardar el día 24/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 25/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasaequivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **§ 1.542.318** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **74892827** que debía ser cancelada a más tardar el día 21/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 22/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasaequivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **§ 1.977.584** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **75658137** que debía ser cancelada a más tardar el día 22/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 23/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasaequivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **§ 1.270.096** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. **76428661** que debía ser cancelada a más tardar el día 21/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 22/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasaequivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **GERARDO LUNA ORTIZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.	Nit. N° 901.124.875-9
Radicación	410014189007-2023-00468-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.124.875-9, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en catorce (14) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.** identificada con Nit. N° 901.124.875-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en catorce (14) facturas con N° 67243529, 69551988, 71021179, 71894346, 73008230, 73729648, 74286340, 74628038, 75073348, 75424902, 75795081, 76158001, 76561978, 76926470, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$ 913.700,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 67243529 que debía ser cancelada a más tardar el día 07/05/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 08/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$ 456.851,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 69551988 que debía ser cancelada a más tardar el día 01/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 02/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$ 456.852,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 71021179 que debía ser cancelada a más tardar el día 30/06/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 01/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$ 456.852,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 71894346 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/07/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 26/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$ 456.853,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 73008230 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/08/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 23/08/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$ 456.853,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 73729648 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/09/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 27/09/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$ 456.854,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 74286340 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/10/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 25/10/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$ 456.854,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 74628038 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/11/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 26/11/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido

y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$ 456.845,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 75073348 que debía ser cancelada a más tardar el día 22/12/2022, más los intereses moratorios contados desde el día 23/12/2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de **\$ 456.845,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 75424902 que debía ser cancelada a más tardar el día 25/01/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 26/01/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **\$ 456.845,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 75795081 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/02/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/02/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de **\$ 456.846,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76158001 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/03/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/03/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de **\$ 456.846,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76561978 que debía ser cancelada a más tardar el día 26/04/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 27/04/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de **\$ 456.847,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 76926470 que debía ser cancelada a más tardar el día 24/05/2023, más los intereses moratorios contados desde el día 25/05/2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **UNIALTEL FIBRA ÓPTICA SIN LIMITES S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2023 00469 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la **ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de julio de 2023 con fundamento en la las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.** el día 30 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de agosto de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ESTACIÓN ZONA INDUSTRIAL S.A.S.**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.	Nit. N°900.593.821-9
Radicación	410014189007-2023-00470-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda Ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.** identificada con Nit. N°900.593.821-9, se **RECHAZA** de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**; como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso para los procesos de mínima cuantía tal y como se pasará a analizar.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En ese sentido, se observa que la suma de las pretensiones de la demanda ascienden al valor de \$113.693.336,00 por concepto de capital insoluto de las facturas ejecutadas, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, suma superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (\$46.400.000) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia propio de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **ISA NETWORKS I.S.P. S.A.S.** identificada con Nit. N°900.593.821-9 por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	RUBÉN DARÍO GARCÍA MUÑOZ	C.C. N° 83.087.258
Radicación	410014189007-2023-00484-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **RUBÉN DARÍO GARCÍA MUÑOZ** identificada con C.C. N° 83.087.258, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en veintisiete (27) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **RUBÉN DARÍO GARCÍA MUÑOZ** identificada con C.C. N° 83.087.258, por las siguientes sumas de dinero contenidas en catorce (14) facturas con N° 4434015, 4999086, 5389153, 5607315, 6409102, 6847952, 7339795, 7650747, 8223123, 8615837, 8871004, 9461637, 9708680, 10139317, 49619287, 50261954, 51001465, 54540192, 55205274, 55900631, 56629772, 57334461, 58026203, 58750699, 59481315, 60198356, 60938125, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$172.268,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 4434015 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/26/2004, más los intereses moratorios contados desde el 11/27/2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$271.608,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 4999086 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2005, más los intereses moratorios contados desde el 1/29/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$317.306,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 5389153 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/1/2005, más los intereses moratorios contados desde el 4/2/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de **\$411.660,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 5607315 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/10/2005, más los intereses moratorios contados desde el 5/11/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$401.925,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 6409102 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/9/2005, más los intereses moratorios contados desde el 9/10/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **\$603.151,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 6847952 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/15/2005, más los intereses moratorios contados desde el 11/16/2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **\$381.264,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 7339795 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/12/2006, más los intereses moratorios contados desde el 1/13/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de **\$75.204,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 7650747 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/13/2006, más los intereses moratorios contados desde el 3/14/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y

certificado por la Superintendencia Financiera.

- 9.** Por la suma de **\$81.612,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 8223123 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/26/2006, más los intereses moratorios contados desde el 5/27/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 10.** Por la suma de **\$104.672,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 8615837 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/22/2006, más los intereses moratorios contados desde el 7/23/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 11.** Por la suma de **\$236.340,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 8871004 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/9/2006, más los intereses moratorios contados desde el 9/10/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 12.** Por la suma de **\$11.283,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 9461637 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/17/2006, más los intereses moratorios contados desde el 11/18/2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 13.** Por la suma de **\$13.910,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 9708680 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/10/2007, más los intereses moratorios contados desde el 1/11/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 14.** Por la suma de **\$33.594,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 10139317 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/10/2007, más los intereses moratorios contados desde el 3/11/2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 15.** Por la suma de **\$5,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 49619287 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/30/2018, más los intereses moratorios contados

desde el 12/31/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 16.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 50261954 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/25/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/26/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 17.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 51001465 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/2/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/3/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 18.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 54540192 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/26/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/27/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 19.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55205274 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 20.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 55900631 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 21.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 56629772 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 22.** Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital

insoluto de la factura 57334461 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/25/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/26/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58026203 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/25/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/26/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 58750699 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de **\$4,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 59481315 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60198356 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/28/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de **\$2,00 M/CTE**, correspondiente al capital insoluto de la factura 60938125 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **RUBÉN DARÍO GARCÍA MUÑOZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

wllc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERÓN	C.C. N° 7.716.579
Radicación	410014189007-2023-00488-00	

Neiva Huila, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N°900.593.821-9 en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERÓN** identificado con C.C. N° 7.716.579, y al advertir que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en una (01) factura suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERÓN** identificado con C.C. N° 7.716.579, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (01) factura 68638897, suscrita entre las partes de la siguiente manera:

FACTURA N° 68638897:

1. Por la suma de **\$ 1.855.223,00 M/CTE**, correspondiente al valor neto de la factura N° 68638897 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios contados desde el día 01 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **CARLOS ALBERTO MOLINA CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.